

En sesión de 3 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo en revisión 341/2012.

En él se determinó la constitucionalidad de la fracción II del artículo 183 de la Ley Aduanera, vigente a partir del cinco de julio de dos mil once, el cual establece que no se aplicará multa a las personas que retornen de forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

Lo anterior en virtud de que dicha excepción en modo alguno provoca un trato preferencial a los importadores temporales de automóviles que los devuelven fuera del plazo legal, en detrimento de los importadores temporales de otras mercancías (en el caso, para ser retornadas al extranjero después de haberse sometido a un proceso de elaboración, transformación o reparación) que también son devueltas fuera del plazo legal. Lo que evidencia que la norma impugnada se dirige a un grupo específico de destinatarios y establece una multa para el tipo de infracción antes señalada. Otras normas del sistema hacen lo propio con los importadores temporales de vehículos que incurran en el mismo tipo de falta.

En el caso concreto, la empresa aquí quejosa importó temporalmente diversa mercancías, mismas que no fueron devueltas al extranjero en el plazo establecido por la ley. De tal modo que se hizo acreedora a la multa prevista en el precepto impugnado. Inconforme promovió amparo. Según ella, otorga un trato preferencial entre aquellos sujetos que importan temporalmente alguna mercancía y quienes importan vehículos, vulnerando así las garantías de igualdad y equidad tributaria, además de que establece una multa excesiva. El juez de Distrito le otorgó el amparo y, por lo mismo, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. El tribunal colegiado competente remitió el asunto a este Alto Tribunal.

La Primera Sala al revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la empresa quejosa, argumentó que, el precepto impugnado no prevé ningún trato desigual injustificado ni mucho menos produce algún tipo de discriminación, ya que el único trato diferenciado que encuentra entre quienes importan temporalmente automóviles y los regresan al extranjero fuera del plazo de ley, y quienes realizan la misma conducta respecto de mercancías importadas para ser retornadas al extranjero después de haberse sometido a un proceso de transformación, radica en el sistema implementado por el legislador para sancionar esa conducta infractora.

En el primer caso, se hace exigible una garantía que deben exhibir junto con la solicitud de importación (cuyo monto varía de acuerdo al modelo del vehículo), mientras que a los segundos se les impone un multa de \$1,145 a \$1,717, lo que se explica al tener en cuenta que a éstos no se les exige exhibir garantía alguna para internarlas al país.

Es de mencionar que en los mismos términos y sesión se resolvió el Amparo en Revisión 102/2012. Asimismo, que mediante esta resolución la Primera Sala abandonó el criterio mediante el cual se pronunció por la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

En sesión de 3 octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 299/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Se determinó que la competencia federal se surte en el caso de que se cometa el delito de robo de bienes que se comercializan en las tiendas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si en términos del artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (se refiere a que son delitos del orden federal, entre otros, los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado y, por lo mismo, conocerá el juez federal penal), la competencia para conocer del delito de robo relacionado con bienes comercializados en las tiendas del ISSSTE se surte a favor del fuero federal o local.

La Primera Sala consideró que de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que el Instituto en cuestión es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto, entre otros, contribuir al bienestar de los trabajadores y su familia a través de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, como a la protección del poder adquisitivo de sus salarios.

Para cumplir con tal objetivo, a través del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias proporciona a precios módicos la venta de productos básicos y bienes de consumo para el hogar, así como de medicamentos y materiales de curación a los mejores precios posibles en relación con las condiciones vigentes en el mercado.

En virtud de lo anterior, el delito de robo contra bienes que se comercializan en dichas tiendas, es, como se dijo, de carácter federal y, por lo mismo, su conocimiento corresponde a un juez penal federal, al actualizarse el supuesto previsto en el citado artículo 50, pues se comete en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

En sesión de 3 de octubre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 204/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La contradicción se dio entre tres tribunales al determinar cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil.

La Primera Sala al resolverla determinó que los intereses usurarios en materia mercantil, se subsumen dentro de la figura de la lesión como una forma más de explotación patrimonial entre las personas, conforme a lo establecido en el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello se debe a que existen diversas clases de negocios usurarios que no hacen referencia solamente a los intereses, sino a todas las convenciones en que existe una desproporción entre las prestaciones causadas por el abuso de una de las circunstancias subjetivas de una de las partes.

Razón por la cual, por regla general se sanciona dicha cuestión, otorgando al afectado a su elección la posibilidad de accionar la nulidad relativa a la reducción equitativa de las prestaciones y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles.

Por lo expuesto, se reitera que los intereses usurarios en materia mercantil, se subsumen dentro de la figura de lesión como una forma más de explotación patrimonial entre las personas, conforme a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos.